



**OF. ORD.:** (N° digital en costado inferior izquierdo)

**ANT.:** Resolución Exenta N° 10/ROL D-093-2019, de 4 de mayo de 2020, de la SMA.

**MAT.:** Evacúa informe sobre elusión que indica.

**SANTIAGO,**

**A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante la Resolución Exenta individualizada en el ANT., se ha solicitado a esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), su pronunciamiento con el objeto de determinar si la producción de salmónidos en exceso verificada en el centro de engorda de salmónidos “CES Cockburn 14”<sup>1</sup>, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de octubre de 2015 y mayo de 2017, calificada como una infracción grave según la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-093-2019, en contra de Nova Austral S.A., requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en conformidad a los artículos 8 y 10 letra n) de la Ley N° 19.300, y artículos 2 letra g) y 3 letra n) del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”), pronunciamiento que es necesario para que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), pueda elaborar el dictamen referido en el artículo 53, y ejercer la atribución del artículo 3 letra i), ambos de la LO-SMA.

En este sentido, mediante presentación de 24 de septiembre de 2019, Nova Austral S.A., presentó descargos solicitando la absolución y en subsidio, recalificar la infracción de leve, aduciendo principalmente que la sobreproducción no ha generado los impactos que la autoridad atribuye, no concurriendo las circunstancias calificantes de los literales a), d) e i) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA.

---

<sup>1</sup> Actividad calificada ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N° 54, de 1 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación, Región de Magallanes y Antártica Chilena, (en adelante, “RCA N° 54/2010”).

Al respecto, cumpla con informar a Ud., que esta Dirección Ejecutiva, estima que la sobreproducción verificada en el “CES Cockburn 14” se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, principalmente en atención a que en la especie, los volúmenes producidos por sobre el límite establecido en la RCA N° 54/2010, configuran por sí sola, la tipología de ingreso contenida en el artículo 3 literal n), subliteral n.3), constituyendo con ello la hipótesis de cambio de consideración de los literales g.1.) y g.2) del artículo 2 de la Ley, así como la modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad de acuerdo al literal g.3) del artículo 2 de la Ley.

Adicionalmente, en consideración a la ubicación del Proyecto, se ha estimado oportuno complementar el presente informe con el análisis sobre la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

## I. Antecedentes Generales del Proyecto

Nova Austral S.A., es titular del Proyecto “Centro de Cultivo Canal Cockburn, Seno Chasco. N° PERT: 207123015” (en adelante, el “Proyecto”), el cual fue ingresado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), y posteriormente calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 54, de 1 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación, Región de Magallanes y Antártica Chilena, (en adelante, “RCA N° 54/2010”).

El Proyecto corresponde a la instalación y operación de un centro de engorda de salmónidos, con el objeto de producir 5400 toneladas, en el área de 7.99 hectáreas y mediante la instalación de 30 balsas jaulas circulares de 25 metros de diámetro. El proyecto no considera instalaciones en tierra, contempla la instalación de un pontón flotante con habitabilidades, una planta de tratamiento de aguas servidas y una planta de osmosis inversa para el abastecimiento de agua.

De esta forma, la DIA se evaluó bajo la tipología descrita en los artículos 10 letra n) de la Ley N° 19.300 y 3 letra n), subliteral n.3) del RSEIA; *“Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”*.

El proyecto se ejecutaría al noroeste de Puerto Consuelo en el seno Chasco, canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, Provincia Antártica Chilena, Región de Magallanes y Antártica Chilena, dándose cuenta de las siguientes coordenadas<sup>2</sup>.

**Tabla 1. Coordenadas Geográficas según carta SHOA 12400**

Punto Referencia	Norte	Este
A	54°27'46,0''	71°40'15.0''

Fuente: RCA N° 54/2010.

<sup>2</sup> Considerando 3.1.1. RCA N° 54/2010.

De acuerdo al Considerando 3.1.3.2.1 de la RCA N°54/2010, el proyecto prevé un programa de control sanitario permanente, para mantener la calidad del agua y el estado de los peces, en consideración al siguiente plan de producción<sup>3</sup>:

Proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Biomasa	5.400 t	5.400 t	5.400 t	5.400 t	5.400 t

Por su parte, en relación a las cercanías del Proyecto con el Parque Nacional Alberto D'Agostini, de acuerdo a la Adenda, el titular se comprometió a tomar todos los “resguardos que impidan la ocupación de terrenos que involucre el asentamiento u ocupación o área del Parque y efectuar aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el lugar, en especial los recursos forestales e hidrológicos [...]”<sup>4</sup>.

Adicionalmente, según el punto 3.2.4 del ICE, “El proyecto se localiza en el límite de un área de desarrollo indígena (ADI) pero no afectará los objetivos que persiguen estas áreas que son respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, proteger las tierras indígenas, velar por la adecuada explotación de estas tierras y velar por el equilibrio ecológico de estas tierras. Se localiza en un área de transición marítima de la Reserva de la Biosfera Cabo de Hornos, donde se pueden desarrollar actividades de explotación sostenibles como las del presente proyecto, por lo que no se afectará sitios prioritarios para la conservación ni el valor ambiental del territorio.” (énfasis añadido).

Asimismo, es relevante señalar que el titular ha presentado tres consultas de pertinencia asociadas a la RCA N° 54/2010. Las modificaciones propuestas no incidían en volúmenes de producción, sino a cambios relacionados con la operación del CES, como por ejemplo, incorporación de un sistema de oxigenación del agua de mar, modificación de dimensiones, materialidad y cantidad de jaulas, frecuencia de cambio de redes y materialidad, ampliación de método de cosecha, cambios en especificaciones técnicas y marca de sistema de ensilaje, entre otras.

En ellas se determinó por parte de la Dirección Regional del SEA, Región de Magallanes y Antártica Chilena, su no ingreso obligatorio al SEIA, en razón a que no constituían cambios de consideración:

1. “Cockburn 13 Seno Chasco 207123014”, resuelta mediante Carta N° 43, de 20 de febrero de 2013.
2. “Tipo y N° Balsas, Dimensión Redes y Periodicidad Cambio de éstas, Método Cosecha y Espec. Técnicas Sistema Ensilaje, Dimensiones Plataforma Ensilaje y Frecuencia Retiro Material Ensilado”, resuelta mediante Resolución Exenta N° 237/2015/P21689, de 23 de septiembre de 2020.
3. “Incorporación e inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno”, resuelta mediante Resolución Exenta N° 20201210121, de 9 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Cabe hacer presente que la tasa de producción es la misma que se presenta en el Proyecto Técnico, acompañado en el Anexo 11 de la Adenda.

<sup>4</sup> Respuesta 5.3., Adenda.

## II. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio

Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol-D-093-2019, de 19 de agosto de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), formuló cargos en contra de Nova Austral S.A., titular del “CES Cockburn 14”, calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 54/2010. El cargo consistió en “*superar la producción máxima autorizada en el CES Cockburn 14, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de octubre de 2015 y mayo de 2017 [...]*” en los términos del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, infringiendo diversos considerandos de la respectiva RCA:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida												
1	Superar la producción máxima autorizada en el CES Cockburn 14, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de octubre de 2015 y mayo de 2017; según lo expuesto en los considerandos 10 y siguientes de la formulación de cargos (R.E. N° 1 /Rol D-093-2019).	<p><b>Considerando 3.1.2 RCA N° 54/2010</b>  <i>“El proyecto corresponde a un centro de engorda de salmónidos, con el objeto de producir 5.400 toneladas [...]”.</i></p> <p><b>Considerando 3.1.3.2.1 RCA N° 54/2010</b>  <i>“[...] Permanentemente se implementará un programa de control sanitario para mantener la calidad del agua y el estado de los peces. De acuerdo al siguiente plan de producción:”</i></p> <table border="1" data-bbox="711 1290 1382 1485"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 1290 854 1365">Proyecto</th> <th data-bbox="854 1290 959 1365">Año 1</th> <th data-bbox="959 1290 1065 1365">Año 2</th> <th data-bbox="1065 1290 1170 1365">Año 3</th> <th data-bbox="1170 1290 1276 1365">Año 4</th> <th data-bbox="1276 1290 1382 1365">Año 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1365 854 1485">Biomasa</td> <td data-bbox="854 1365 959 1485">5.400 <i>t</i></td> <td data-bbox="959 1365 1065 1485">5.400 <i>t</i></td> <td data-bbox="1065 1365 1170 1485">5.400 <i>t</i></td> <td data-bbox="1170 1365 1276 1485">5.400 <i>t</i></td> <td data-bbox="1276 1365 1382 1485">5.400 <i>t</i></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Considerando 4.5.2 RCA N° 54/2010</b>  <i>“el titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico, asociado a la solicitud de concesión en comento”.</i></p> <p><b>Considerando 4.5.3 RCA N° 54/2010</b>  <i>“En caso que el titular decida modificar su proyecto, deberá determinarse si dicha modificación genera cambios de consideración a objeto de evaluar la pertinencia de que dicha modificación deba someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.</i></p>	Proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Biomasa	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>
Proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5									
Biomasa	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>	5.400 <i>t</i>									

Fuente: R.E. N° 1/Rol-D-093-2019, SMA

El procedimiento tuvo su origen en una denuncia sectorial presentada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Dirección Regional de Magallanes (en adelante, “SERNAPESCA”), mediante Ord. N° 62/2018 E18232, de 22 de junio de 2018, dando cuenta ante la SMA de la superación de la producción de salmónidos autorizada en el “CES Cockburn 14”, durante el ciclo comprendido entre octubre de 2015 y mayo de 2017, la cual fue constatada por medio de una fiscalización documental efectuada por el mismo servicio en el mes de abril de 2018, la cual se contiene en el “Informe de Denuncia Centro de Cultivo de Salmones Cockburn 14 (Código de Centro 120124)” (en adelante, “Informe de Denuncia, SERNAPESCA”).

La infracción fue calificada por la SMA como “grave”, en los términos del artículo 36 letras a), d) e i) de la LO-SMA, por cuanto ha sido constatado que la superación del máximo de producción autorizado ha traído consigo un menoscabo significativo al medio acuático, lo que se traduce en la presencia de condiciones anaeróbicas en el medio. Adicionalmente, la naturaleza de la infracción implica de por sí la ejecución de la actividad económica al margen de su licencia ambiental, la cual establecía un límite de producción. De esta forma, cualquier producción en exceso a lo ambientalmente aprobado, requería ser nuevamente evaluada ambientalmente, situación que no se verificó. Finalmente, la producción no autorizada se habría ejecutado al interior de un área protegida<sup>5</sup>.

En tal sentido, el “Informe de Denuncia, SERNAPESCA”, que da cuenta de la actividad de fiscalización documental del Centro realizada durante el mes de abril de 2018, en relación a los hechos constatados durante la fiscalización, indica lo siguiente;

*“De acuerdo a la información entregada por el titular del proyecto en la plataforma institucional desarrollada para tal efecto, Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura “SIFA”, al centro de cultivo se ingresaron 1.342.584 peces, iniciando los ingresos la semana 29 del año 2015 (13-JUL-2015 al 19-JUL-2015) y finalizando la semana 42 del 2015 (12-OCT-2015 al 18-OCT-2015) [...].*

*El ciclo productivo se extendió hasta la semana 20 de 2017 (15-MAY-2017 al 21-MAY-2017), cosechando 1.236.255 peces desde la semana 52 del 2016 (26-DIC-2016 al 1-ENE-2017) [...].*

*La mortalidad generada en este ciclo productivo sumó 126.257 peces (9,4%) [...].*

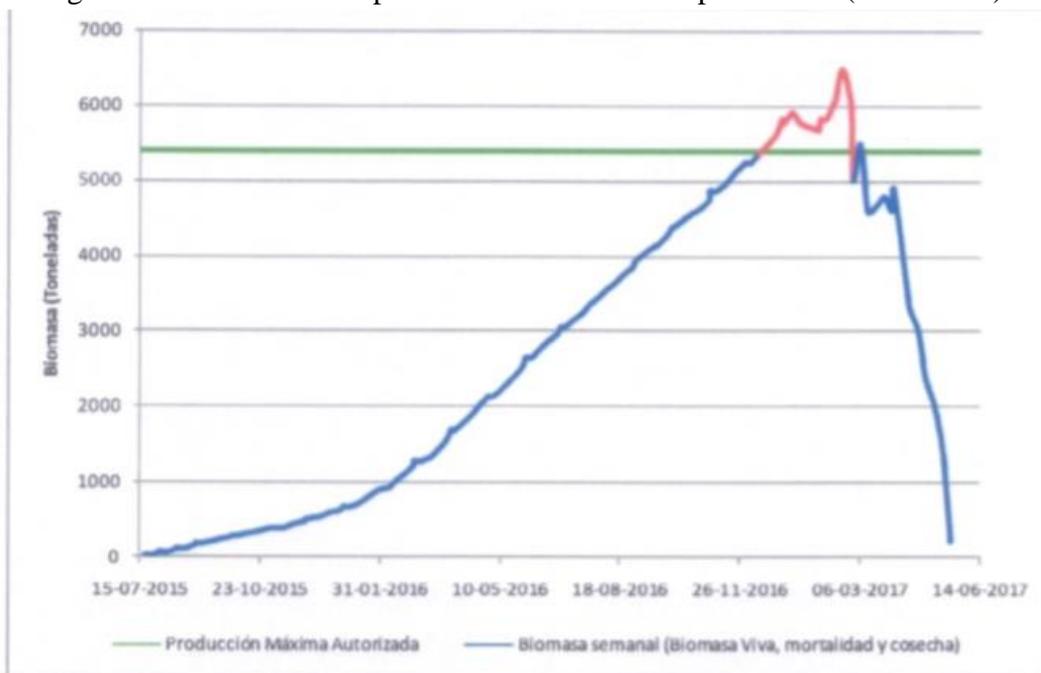
*En términos de biomasa, este centro de cultivo cosechó 6.329.964 kg (6.300 toneladas), en tanto que la mortalidad acumuló 269.752,8 kg (269,75 toneladas), lo que sumaría 6.599.717 kg efectivamente producidos durante el ciclo productivo (6.599,72 toneladas) entendiéndose por producción como el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado [...].” (énfasis añadido).*

Asimismo, el “Informe de Denuncia, SERNAPESCA” releva que existe una superación de la producción autorizada, desde la semana 50 de 2016 (12 de diciembre de 2016) hasta la semana 8 de 2017 (5 de marzo de 2017), esto es, por 77 días aproximadamente.

---

<sup>5</sup> R.E. N° 1/Rol-D-093-2019, SMA, Resuelvo II.

Figura N° 1 Evolución de producción durante ciclo productivo (2015-2017)



Fuente: Informe de Denuncia, SERNAPESCA

Con todo, SERNAPESCA contrasta los antecedentes otorgados por el Informe Ambiental “INFA” con otras dos fuentes de información, cuyos datos son otorgados por el titular. De esta forma, en la Declaración Jurada de Siembra y Cosecha, se señala *“el número de peces cosechados en relación a los datos aportados también por el titular pero en la plataforma SIFA de este Servicio es menor, alcanzando 1.216.770 peces, lo cual corresponde a una diferencia de 19.485 peces, equivalentes al 1,6%. En términos de biomasa este porcentaje alcanza el 6,2%, generado por una diferencia de 394.414 kg”*<sup>6</sup>.

Además, se encuentran los datos de la plataforma “Cyrus”, respecto de la cual la planta presenta una materia prima procesada acumulada de 5.976 toneladas durante los meses de diciembre de 2016 y mayo de 2017. Aunque el Servicio indica que el formato de reporte no permite observar el desglose de la información por unidad de cultivo o número de peces en un recinto.

Más adelante, SERNAPESCA precisa que el INFA del último ciclo productivo, efectuado el 15 de diciembre de 2016, arrojó resultado de anaerobiosis en la zona, por baja concentración de oxígeno a un metro del fondo, circunstancia coincidente con la superación de la biomasa máxima permitida. No obstante lo anterior, dicho INFA arrojó un resultado aeróbico para todo el centro de cultivo, debido a que la condición de anaerobiosis constatada *“no se configuró en más del 30% de los perfiles realizados”*.

Con todo, releva que el *“resultado de anaerobiosis constituye una circunstancia agravante que podría vincularse a la superación de la producción autorizada ambientalmente para el centro, pudiendo tener como consecuencia condiciones adversas para la mantención de la vida acuática en el área de impacto.*

<sup>6</sup> Se hace presente que según antecedentes contenidos en el SIFA se cosecharon 1.236.255 de peces, desde la semana 52 de 2016 a la semana 20 de 2017.

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que las condiciones oceanográficas del área permitirían inferir que en el periodo estival, comprendido de diciembre a marzo, podría existir una tendencia natural a presentarse valores bajos de oxígeno, los que sin embargo, también podrían verse influenciados por el aporte de materia orgánica vinculado a la ejecución de este proyecto. [...].” (énfasis añadido).*

### **III. Descargos presentados por el Titular del proyecto**

Al respecto, mediante escrito ingresado con fecha 24 de septiembre de 2019 a la Oficina de Partes de la SMA, por medio del cual Nova Austral S.A. evacúa descargos en relación a la formulación de cargos contenida en la R.E. N° 1/ROL D-093-2019, este solicita la absolucón y en subsidio, su recalificación como leve, relevando las siguientes líneas argumentales:

#### **1. Sobreproducción**

La sobreproducción se verificó únicamente durante 77 días de los 600 días que dura el ciclo aproximadamente, es decir, durante un periodo acotado.

#### **2. Improcedencia de la calificación de “grave” de la infracción**

Producto de la sobreproducción, no es posible aseverar la existencia de un daño ambiental. Por cuanto la SMA no acredita la significancia del daño, ni su certeza.

Respecto a la posible elusión al SEIA, señala que la circunstancia de considerar a la sobreproducción como hecho infraccional y calificante de gravedad (elusión), contraría el principio *non bis in ídem*, infiriéndole al ofensor un castigo doble.

Asimismo, señala que la SMA no releva que el INFA arrojó resultados positivos para todo el CES, haciendo referencia únicamente al dato puntual sobre la anaerobiosis en una zona determinada, para fundamental el daño ambiental. Lo anterior no es razonable, y desvirtúa el sentido de las normas ambientales en materia de acuicultura.

Por otro lado, en el supuesto de que los resultados obtenidos por el INFA fueran negativos, considerando que este tiene por objeto determinar si la operación del CES es compatible con la capacidad del cuerpo de agua, la consecuencia que subyace es la restricción específica a la operación del centro, impidiendo el ingreso de nuevos ejemplares al Centro por el tiempo que demore en estabilizarse las condiciones del medio. En tal sentido, un INFA negativo no es sinónimo de “daño ambiental”.

Finalmente, indica que el emplazamiento del CES en un Parque Nacional no constituye circunstancia suficiente para fundar el daño ambiental, sobretodo considerando que es una circunstancia tolerada por el derecho.

### **3. Inexistencia de elusión al SEIA**

La producción verificada en exceso a lo ambientalmente aprobado no implica que deba evaluarse necesariamente en el SEIA, por cuanto es necesario que dicha modificación sea evaluada bajo los criterios que determinan los cambios de consideración, conforme al artículo 2 literal g) del RSEIA. Por otro lado, contraría el criterio sostenido por la SMA en casos anteriores, en los cuales no ha estimado calificar una infracción como grave en base a una potencial elusión al SEIA.

En tal sentido, no se existen modificaciones sustantivas respecto a los impactos ambientales evaluados, en razón a que luego del ciclo productivo 2015-2017, se presentaron condiciones ambientales aeróbicas, no existiendo impactos diversos a los ya evaluados.

Finalmente, se indica que si se configurara la elusión, se estaría frente a una vulneración de principio *non bis in ídem*, por cuanto la elusión se consideraría infracción y calificante, repercutiendo en un aumento desproporcionado de la respuesta sancionatoria.

### **4. Inexistencia de hechos, actos u omisiones no autorizados dentro del Área Protegida**

El emplazamiento en un área protegida no basta para calificar de grave una infracción, sino que debe tratarse de una ejecución no autorizada. En dicho contexto, la actividad se encuentra amparada por el derecho y cuenta con su debida autorización.

Si bien existe una prohibición legal de desarrollar estas actividades en las zonas lacustres, fluviales y marítimas de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y que la Ley N° 19.300 reconoce como parte de la extensión de las áreas protegidas, las porciones de mar, entre otras, el Dictamen N° 38.429 de 18 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República estableció que dicha normativa debe entenderse sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas, aplicando en consecuencia únicamente a situaciones futuras. Por ello, es dable entender que la actividad del “CES Cockburn 14” se encuentra dentro del marco normativo.

Finalmente, en relación al supuesto detrimento de esta área protegida, indica que en los hechos no se verifica, en tanto no existen efectos diferentes a los evaluados en el marco del SEIA.

## **IV. Análisis de Pertinencia de Ingreso al SEIA:**

De acuerdo a la Resolución Exenta N° 10/ROL D-093-2019, de 4 de mayo de 2020, la SMA solicita pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA, con el objeto de que determine si el hecho constitutivo de infracción requiere del ingreso obligatorio al SEIA, en conformidad con los artículos 8 y 10 letra n) de la Ley N° 19.300, el artículo 2 letra g) y sus subliterales, y el artículo 3 letra n) del RSEIA.

En atención a que Nova Austral S.A. cuenta con autorización para operar el “CES Cockburn 14” mediante la RCA N° 54/2010, el análisis deberá hacerse cargo de la producción por sobre los límites evaluados y aprobados ambientalmente respecto al Proyecto “Centro de

Cultivo Canal Cokburn, Seno Chasco N° PERT: 207123015” (en adelante, “proyecto original”), como una modificación al proyecto existente, para configurar el eventual cambio de consideración que haga procedente el ingreso al SEIA.

En tal contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “***de consideración***”. Para tales efectos, el citado literal dispone cuándo se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración:

*“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

De esta forma, en relación al primer criterio sobre cambio de consideración, relativo a las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, que constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, resulta atingente el análisis del artículo 3 letra n), subliteral n.3), el cual dispone el ingreso al SEIA, entre otros, de aquellos proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos que contemplen;

*“n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*

Conforme al artículo 2 literal n) del D.S. N°320/2001, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, se entenderá por “producción” el resultado de la “*suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en el centro de cultivo en un periodo determinado. [...]*”.

En tal sentido, el “Informe de Denuncia, SERNAPESCA” previamente citado, dio cuenta de una sobreproducción en el CES, que excedía en 1.199,7 toneladas el límite de producción fijado en la RCA N° 54/2010, para el ciclo 2015-2017.

Asimismo, el gráfico presentado en la Figura 1 del presente informe, extraído desde el “Informe de Denuncia, SERNAPESCA” informó la evolución semanal de los volúmenes de producción reportados en ese ciclo en toneladas, evidenciando una producción por sobre lo autorizado (5.400 toneladas anuales de biomasa), la que se concentra durante el periodo que se extiende desde la semana del 26 de noviembre de 2016 a la semana del 6 de marzo de 2017. Si bien, el periodo en el que se concentró la producción por sobre lo permitido es inferior a un año, los volúmenes alcanzados fueron muy superiores al umbral de 35 toneladas anuales de producción fijado por la tipología, lo que fuerza a concluir que excederían ese límite transcurrido el año completo.

En consecuencia, la producción verificada en exceso configura por sí sola, la tipología establecida en el artículo 3 literal n), en relación al subliteral n.3) del RSEIA.

Sin perjuicio que la solicitud de pronunciamiento de la SMA se extendió en específico sobre literal n) del artículo 3 del RSEIA, resulta atingente el análisis de la tipología descrita en el literal p), contenida en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA, en consideración a que el CES estaría ubicado en un Parque Nacional, en particular el Parque Nacional Alberto D’Agostini.

En tal sentido, el artículo 3 literal p) del RSEIA dispone;

*“p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales**, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*

La aplicación del citado literal sobre las actividades ejecutadas en Parques Nacionales, es ratificada por el Oficio Ordinario D.E. N° 130.844/12, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”<sup>7</sup>. En particular, el apartado n° 2, sobre el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, considera a los Parques Nacionales o Parques Nacionales de Turismo, como categoría de área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

Asimismo, releva como elementos un “área colocada bajo protección oficial” los siguientes:

- a) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado.
- b) Declaración oficial: debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente.

---

<sup>7</sup> Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/DOC052313-05232013134111.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf)

- c) Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental, considerando que el concepto de “medio ambiente” es amplio.

En tal sentido, el Parque Nacional Alberto D’Agostini fue creado por el D.S. N° 80/1965, del Ministerio de Agricultura, que “crea el Parque Nacional de Turismo que se denominara Alberto M. de Agostini”, siendo una declaración oficial efectuada por autoridad competente, que delimita el espacio geográfico del área.

Respecto a su objeto de protección, uno de sus considerandos declara; “*Que, entre dichos terrenos, se encuentra uno de singular belleza, por el conjunto natural y armónico de canales, fiordos, fauna y bosques con especies de gran valor, rodeados por el Monte Sarmiento y la Cordillera Darwin, terrenos ubicados en la comuna de Porvenir, departamento de Tierra del Fuego, provincia de Magallanes*”, pudiendo desprenderse que el objeto de protección de dicha declaración se encuentra asociada a la belleza del lugar, valorada como un conjunto natural y armónico de distintos componentes ambientales, dentro de los cuales destacan sus canales y fiordos, así como la fauna que puede albergar.

De esta forma, la declaración de protección del Parque Nacional satisface cada uno de los elementos descritos para considerar un área bajo protección oficial, por el Ordinario previamente referido.

Luego, el Oficio Ordinario N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Oficio Ordinario D.E. N° 130.844/12 previamente aludido<sup>8</sup>, da cuenta que la intención del legislador relativo a la tipología en estudio, no es someter a evaluación ambiental todos los proyectos sin importar su envergadura, sino “*aquellos susceptibles de causar impacto ambiental*”, los cuales deben ser analizados “*en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, los proyectos y actividades que deben ingresar al SEIA, deben intervenir en áreas sometidas bajo protección oficial con “cierta magnitud y duración”, ejercicio que debe realizarse caso a caso<sup>10</sup>.

De esta forma, sin perjuicio de que el INFA arrojó un resultado positivo pese a las condiciones anaeróbicas en la “zona de impacto” asociada al aumento de producción<sup>11</sup>, y que las condiciones de la temporada estival podrían generar una tendencia natural a presentar niveles bajos de oxígeno, la sobreproducción constituiría un factor que puede aumentar este riesgo, por cuanto la calidad del agua de mar podría ser modificada negativamente al recibir

<sup>8</sup> Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/instructivos/of\\_ord\\_ndeg\\_161081.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/of_ord_ndeg_161081.pdf)

<sup>9</sup> Criterio recogido por el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.

<sup>10</sup> Criterio ratificado por el Ordinario D.E. N° 202099102647, de 12 de noviembre de 2020, que complementa Oficio D.E. N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N° 130.844, de 22 de mayo de 2013 que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”. Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/11/13/of\\_d.e\\_sea\\_202099102647\\_-\\_actualiza\\_instructivo\\_ndeg130.844\\_de\\_2013.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/11/13/of_d.e_sea_202099102647_-_actualiza_instructivo_ndeg130.844_de_2013.pdf)

<sup>11</sup> “Sin embargo, la evaluación de la información ambiental (INFA) de este centro para todo el ciclo de cultivo fue aeróbica, ya que la condición de anaerobiosis no se configuró en más del 30% de los perfiles realizados.”. “Informe de Denuncia Centro de Cultivo de Salmones Cockburn 14 (Código de Centro 120124)”, del SERNAPESCA.

una entrada de nutrientes que podrían generar cierto grado de eutroficación. Por otro lado, en relación a las características físico-químicas del sedimento, el alimento no ingerido y las fecas podrían modificar las propiedades físicas, químicas y bentónicas, prevalecientes en los sedimentos subyacentes a las jaulas.

Por tanto, la modificación del proyecto, identificada con la sobreproducción de salmones, es una de aquellas susceptibles de causar impacto ambiental, en relación al objeto de protección del Parque Nacional, debiendo ingresar al SEIA de forma obligatoria, por configurar la tipología descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

Sobre el análisis del criterio contenido en el subliteral g.2) del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que se aplica su inciso segundo, en razón a que el proyecto original fue aprobado por la RCA N° 54/2010. Conforme a lo ya dispuesto, el volumen producido que excede el máximo de 5.400 toneladas anuales, aprobadas por la mencionada RCA, no ha sido evaluado ambientalmente y es capaz de configurar por sí sola, los supuestos establecidos en el artículo 3 literales p) y n), este último en relación al subliteral n.3) del RSEIA.

Relativo al criterio fijado en el literal g.3), sobre si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe tener presente lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”<sup>12</sup>, para determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, considerándose entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad:

La actividad identificada con la sobreproducción se ha llevado a cabo en el mismo CES, el cual, de acuerdo a los antecedentes aportados en el marco del procedimiento sancionatorio, estaría ubicado al interior del Parque Nacional Alberto D’Agostini.

No obstante, cabe relevar que al momento de la evaluación, se estableció que el proyecto original se encontraba ubicado de manera "colindante" al Parque Nacional Alberto D’Agostini, en específico “*El centro Cockburn 14, Seno Chasco, se encuentra en el límite norte del Parque Nacional Alberto D’Agostini y en la zona de transición marina de la Reserva de la Biosfera Cabo de Hornos (RBCH)*”<sup>13</sup>.

Según el D.S. N° 80/1965, del Ministerio de Agricultura, que “crea el Parque Nacional de Turismo que se denominara Alberto M. de Agostini”, dispone que este se encuentra formado por “*los terrenos fiscales situados en la comuna de Porvenir, departamento de tierra del Fuego, Provincia de Magallanes, con una extensión aproximada de 790.000 hás.*”, delimitando al noroeste con el Canal Cockburn.

<sup>12</sup>

Disponible

en:

[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/archivos/instructivos/Instructivo\\_solicitudes\\_pertinencias.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf)

<sup>13</sup> DIA, Capítulo “Antecedentes para evaluar que el proyecto o actividad no requiere presentar un EIA”.

En tal contexto, se tiene presente que el proyecto original aprobado por la RCA N° 54/2010 se encontraba fuera de los terrenos fiscales del Parque Nacional, desarrollándose la actividad en una superficie de mar de aproximadamente 8 há, localizadas en la parte sur del Seno Chasco, al Noroeste de Puerto Consuelo, en Canal Cokburn<sup>14</sup>, el cual fue considerado como un límite del área protegida y no parte de ella.

A mayor abundamiento, el titular declara *“De esta forma el proyecto (n)no alterará zonas de valor paisajístico y/o turístico debido a que el proyecto sólo tendrá instalaciones en mar y se emplearán estructuras de muy bajo perfil y colores que maticen con el entorno (ver figuras 2.1.2. y 2.1.3). Por otro lado la localización del proyecto tampoco causará alteraciones de sitios o lugares donde se realicen manifestaciones culturales o folclóricas, considerando que el asentamiento humano más cercano se encontraría al Oeste en Bahía Inútil, Caleta Cameron. Además, la zona de localización del proyecto no está declarada como latente o saturada para algún contaminante. Por último, en el sector tampoco se registra evidencia de carácter arqueológico, ni predios indígenas.”*<sup>15</sup>.

Sin embargo, el artículo 36 inciso primero de la Ley N° 19.300, establece que; *“Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, **las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro [...]**”*.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, establece que *“El Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, **Parques Nacionales**, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.”* (énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en sus incisos primero y segundo dispone:

*“Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.*

*No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.”*

Por su parte, con fecha 18 de junio de 2013, la Contraloría General de la República interpretó la normativa previamente citada por medio del Dictamen N° 34.429, estableciendo que:

*“[...] no resulta posible desarrollar actividades acuícolas dentro del perímetro de un parque nacional, y por ende, otorgar concesiones de acuicultura, de modo que los servicios públicos respectivos deberán adecuar sus procedimientos a los criterios antes descritos y modificar los decretos que declaran áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que no se ajusten a esa restricción.”*<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> DIA, Capítulo “Descripción de Proyecto”.

<sup>15</sup> DIA, Capítulo “Descripción de Proyecto”.

<sup>16</sup> Posteriormente, el Dictamen N° 41.121, de 10 de junio de 2014, de la Contraloría General de la República, estableció que; *“el mencionado dictamen N° 38.429 no resulta aplicable a las autorizaciones y concesiones de acuicultura o pesca que se hayan otorgado en parques nacionales con anterioridad a su emisión, por lo que solo se refiere a situaciones futuras, esto es, a las nuevas solicitudes que se presenten a la*

Posteriormente, el Dictamen N° 41.121, de 10 de junio de 2014, de la Contraloría General de la República, estableció que; “el mencionado dictamen N° 38.429 no resulta aplicable a las autorizaciones y concesiones de acuicultura o pesca que se hayan otorgado en parques nacionales con anterioridad a su emisión, por lo que solo se refiere a situaciones futuras, esto es, a las nuevas solicitudes que se presenten a la Administración o bien a aquellas que se encontraban en trámite a esa época (aplica criterio contenido en el dictamen N° 17.117, de 2007, de este origen)”, reconociendo las situaciones jurídicas consolidadas como límite a la interpretación establecida.

De esta forma, si bien el titular alega que su actividad se desarrolló en el marco normativo aplicable y con las autorizaciones correspondientes, dicha afirmación sólo puede resultar válida para la actividad autorizada por la RCA N° 54/2010, no pudiendo sostenerse la misma conclusión para la producción verificada en exceso y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, por cuanto existe normativa expresa e interpretación administrativa fijada por la Contraloría General de la República, orientadas a prohibir que esta clase de actividades se desarrolle en áreas protegidas, comprendiendo en esta prohibición no sólo sus terrenos fiscales, sino sus playas, porciones de mar, lagos y lagunas, entre otras.

A mayor abundamiento, las situaciones jurídicas consolidadas que limitan la aplicación de la interpretación asentada por la Contraloría General de la República sólo pueden entenderse en el marco de la buena fe del administrado. En consecuencia, es posible desprender que, si el titular informa directamente a la autoridad competente volúmenes producidos por sobre el límite aprobado, deja de estar de buena fe, en circunstancias que puede representarse su infracción.

Como puede apreciarse, la interpretación de esta normativa ha variado de tal forma la situación jurídica sobre este tipo de actividades, que en el caso de que el titular ingresara un proyecto para aumentar su tasa de producción en relación a lo aprobado por la RCA N° 54/2010, el SEA estaría obligado a rechazar tal modificación<sup>17</sup>.

Lo anterior, ha sido confirmado por el Of. Ord. D.E. N° 202199102624, de 10 de agosto de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte instrucciones en relación a la evaluación ambiental de proyectos acuícolas que se encuentren en o cercanas a un área colocada bajo protección oficial<sup>18</sup>, el cual señala;

“[...] Por tanto, el artículo 158 de la Ley N° 18.892 contempla una hipótesis de incompatibilidad absoluta entre el desarrollo de la actividad acuícola y su localización en zonas lacustres, fluviales y marítimas de Parques Nacionales, Reservas de Regiones Vírgenes y Monumentos Naturales.

---

*Administración o bien a aquellas que se encontraban en trámite a esa época (aplica criterio contenido en el dictamen N° 17.117, de 2007, de este origen)”*.

<sup>17</sup> Se hace presente que mediante Resolución Exenta N° 161, de 14 de octubre de 2015, la Comisión de Evaluación, Región de Magallanes y Antártica Chilena, calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto “Ampliación de Biomasa, Centro de Cultivo Aracena 5, Bahía Inman, Isla Capitán Aracena, XII Región, N° PERT 214121058”, presentada por Nova Austral S.A., el cual pretendía modificar la RCA N° 65/2001, de titularidad de Nova Austral, aumentando la biomasa de 1500 a 5400 toneladas, además de cambios de estructuras de cultivo y sistema de ensilaje. El proyecto se encontraba al interior del Parque Nacional Alberto D’Agostini.

<sup>18</sup> Disponible en: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2021/08/10/of\\_ord\\_n\\_202199102624-2021.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2021/08/10/of_ord_n_202199102624-2021.pdf)

*En particular, esta prohibición absoluta en las aguas marítimas que forman parte de parques nacionales guarda concordancia, además, con la Convención de Washington, en virtud de la cual nuestro país se obligó a no explotar las riquezas existentes en esa categoría de protección con fines comerciales.*

*Que, naturalmente, si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera que un proyecto de acuicultura admitido a tramitación en el SEIA se encuentra emplazado en una zona lacustre, fluvial y marítima que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con excepción de las zonas marítimas en reservas nacionales y forestales, se verificará la hipótesis normativa consagrada en los artículos 37 y 49 del RSEIA, en cuanto se trata de una infracción manifiesta de la normativa ambiental aplicable y que no es posible subsanar mediante Adenda. En este caso, los funcionarios de las Direcciones Regionales o de la Dirección Ejecutiva, según correspondiere, deberán proceder a la elaboración inmediata del ICE en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias referidas.* (énfasis añadido).

En consecuencia, pese a que la sobreproducción se verificó en el mismo lugar que el aprobado en la RCA N° 54/2010, en base a los elementos antes descritos, es forzoso concluir que esta modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA, por cuanto, a partir de la interpretación fijada por la Contraloría General de la República, se reconoce que la porción de mar en donde se desarrolla la actividad (sobreproducción), forma parte del área protegida y rige sobre ella una prohibición de desarrollar actividades del rubro, cambiando su estatus jurídico.

b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad:

Si bien, el titular ha señalado que no se ha configurado un daño ambiental y que las circunstancias evaluadas ambientalmente no han variado, relevando además que SERNAPESCA ha sugerido que las condiciones anaeróbicas podrían deberse a las condiciones oceanográficas propias de la temporada estival, es difícil sostener que el aumento en la producción del CES en 1.199,7 toneladas por sobre el umbral aprobado ambientalmente, equivalente a un incremento cercano a un 22% en la tasa de producción, no aumente la liberación de contaminantes generados directamente en el marco del desarrollo de la actividad del CES.

Dicho incremento podría traer consecuencias sobre la calidad del agua de mar, al recibir una entrada de nutrientes que podrían generar cierto grado de eutroficación. Asimismo, podría generar alteraciones sobre las características físico-químicas del sedimento, en atención al alimento no ingerido y las fecas.

En consecuencia, la circunstancia de la sobreproducción no hace posible descartar la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, lo que a su vez, impide desechar eventuales modificaciones sustantivas sobre la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA.

c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo:

En base a los antecedentes expuestos, la sobreproducción y la verificación de condiciones anaeróbicas en una zona, podrían dar cuenta del uso del recurso natural agua de forma diferente a la aprobada por la RCA N° 54/2010.

En consecuencia, existen indicios para establecer que el uso del recurso natural agua de mar se ha intensificado respecto a lo aprobado ambientalmente, y en consecuencia, el estado de anaerobia constatado, podría dar cuenta de modificaciones sustantivas sobre la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA.

d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente:

De los antecedentes revisados, no es posible afirmar con certeza que existe un manejo de residuos, productos químicos y otros organismos que puedan afectar al medio ambiente, ni en qué medida distan de lo aprobado ambientalmente.

De forma que, bajo este criterio, no podría afirmarse que existen modificaciones sustantivas sobre la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA.

Finalmente, en relación a las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, y si estas se ven modificadas sustantivamente, conforme al literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, se hace presente que el proyecto original fue evaluado por una DIA y declaró no generar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, no se configura el supuesto que haga procedente el análisis del literal g.4) del artículo 2 del RSEIA.

## **V. Conclusión**

Que, en conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva reitera que la sobreproducción verificada en relación al Proyecto “Centro de Cultivo Canal Cockburn, Seno Chasco. N° PERT: 207123015”, de Nova Austral S.A., por sobre los límites aprobados por la RCA N° 54/2010, debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA, en virtud de que los volúmenes producidos en exceso configuran, por sí sola, la tipología de ingreso contenida en el artículo 3 literal n), subliteral n.3) y el literal p), constituyendo con ello la hipótesis de cambio de consideración descrita en los literales g.1.) y g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, así como la modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad según el literal g.3) del artículo 2 del mismo cuerpo reglamentario.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/IPG/VHR/RTS/GDB/aep

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, SEA, Región de Magallanes y Antártica Chilena.